



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 181 De Viernes, 22 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210048000	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Empresa Municipal De Mercadeo De Apartado - Emma	21/10/2021	Auto Requiere - Requiere Por Tercera Vez A La Parte Ejecutante
05045310500220200015500	Ejecutivo	Fabio Enrique Garcia Becerra	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	21/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Respuestabanco
05045310500220210034000	Ejecutivo	Juan Nazario Cabrera Mosquera	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	21/10/2021	Auto Decide - No Accede A Petición De La Ejecutada La Requiere Para Que Cumpla La Obligación De Hacer Pendiente
05045310500220180052700	Ejecutivo	Maricela Zea Correa	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	21/10/2021	Auto Requiere - Requiere Por Segunda Vez A Los Apoderados De La Ejecutante Y La Ejecutada

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 22 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

e53daffa-e81b-49e6-9f96-4849710dac83



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 181 De Viernes, 22 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210056400	Ejecutivo	Diomer Faicen Durango Caro	Empresa Promotora De Salud Coomeva Eps	21/10/2021	Auto Decide - Tiene Notificada A Coomeva Eps -Reconoce Personería -No Da Trámite A Recurso Por Extemporáneo- Suspende El Proceso-Se Ordena Comunicar.
05045310500220210059900	Ejecutivo	Hugo Javier Florez Zapata	Proteccion S.A ., Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones	21/10/2021	Auto Decide - Accede A Librar Mandamiento Ejecutivo
05045310500220210058500	Ejecutivo	Sandra Milena Lopera David	Diana Maria Gonzalez Giraldo	21/10/2021	Auto Decide - Accede A Retiro De La Demanda
05045310500220210046700	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Proservicios Uracataca S.A.S.	21/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Respuestabanco

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 22 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

e53daffa-e81b-49e6-9f96-4849710dac83



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 181 De Viernes, 22 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210057100	Fueros Sindicales	Ermes Tordecilla Morales	Cooperativa De Pequeños Productores De Banano Bonito Amanecer - Bonamancoop	21/10/2021	Auto Decide - Reprograma Audiencia Especial - Requiere A Parte Demandante.
05045310500220210057200	Fueros Sindicales	Yorman Enrique Hernandez Diaz	Cooperativa De Pequeños Productores De Banano Bonito Amanecer - Bonamancoop	21/10/2021	Auto Decide - Reprograma Audiencia Especial - Requiere A Parte Demandante.
05045310500220210059100	Ordinario	Aicardo Higueta Castaño	Maria Josefa Castaño De Higueta	21/10/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan
05045310500220210007400	Ordinario	Alcira De Jesus Gaitan Ibarra	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Sociedad Administrativa De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A.	21/10/2021	Auto Decide - No Reponedecisión - Concede Apelacióna Porvenir S.A.

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 22 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

e53daffa-e81b-49e6-9f96-4849710dac83



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 181 De Viernes, 22 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210013600	Ordinario	Augusto Tobar Herrera	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Fondo De Pensiones Y Cesantas Proteccion S.A.	21/10/2021	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220200012500	Ordinario	Berlys Beatriz Bello Naranjo	Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A.	21/10/2021	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante
05045310500220210047400	Ordinario	Eva Maria Contreras Velasquez	Duver Esteban Zuluaga Giraldo	21/10/2021	Auto Decide - Notifica Conducta Concluyente A Porvenir S.A. Reconoce Personeria Y Corre Traslado

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 22 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

e53daffa-e81b-49e6-9f96-4849710dac83



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 181 De Viernes, 22 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200019600	Ordinario	Manuel Montaña Novoa Y Otro	Plantios S.A.S.	21/10/2021	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220210045800	Ordinario	Nelson Manuel Castro Silvera	Empresa De Servicios Temporales Manpowergroup De Colombia Ltda, C.I. Banacol S.A.	21/10/2021	Auto Decide - Notifica Conducta Concluyente A Manpower De Colombia Ltda Reconoce Personeria Requiere Apoderado Demandante

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 22 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

e53daffa-e81b-49e6-9f96-4849710dac83



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1623
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO	EMPRESA MUNICIPAL DE MERCADEO DE APARTADÓ “EMMA”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00480-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE POR TERCERA VEZ A LA PARTE EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, **SE REQUIERE POR TERCERA VEZ A LA PARTE EJECUTANTE** para que allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutada, actualizado a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, pues los documentos allegados mediante memorial del día 11 de octubre de 2021, visibles a folios 114 a 119, no corresponden al documento requerido.

Lo anterior, en aras de garantizar los derechos de defensa y debido proceso, de conformidad con el Parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

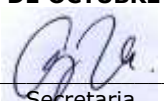
Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

Código de verificación:

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 181** hoy **22 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

5e01c7c2a6380820abafd80a5ecd5b7b8dd2ec0044c3274a429ffafcdc98572c
Documento generado en 21/10/2021 04:31:54 PM

electrónica y cuenta con plena validez 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1238
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	HUGO JAVIER FLÓREZ ZAPATA
EJECUTADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00599-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO

ANTECEDENTES

El señor **HUGO JAVIER FLÓREZ ZAPATA**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva el 08 de octubre de 2021 (Fl. 1-5), en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PROTECCIÓN S.A.**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas por este despacho judicial mediante sentencia de 02 de junio de 2021, misma que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Laboral, mediante sentencia de 09 de julio de 2021. De igual modo, solicita la ejecución por las costas del proceso ordinario a cargo de la empresa demanda con intereses y las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 21 de julio de 2021, conforme a la notificación por edicto surtida en segunda instancia. Así mismo, las costas impuestas a la parte ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PROTECCIÓN S.A.**, quedaron ejecutoriadas el día 05 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).*

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).*

En lo relacionado con la ejecución por obligaciones de hacer, el Artículo 433 del Código General del Proceso, señala:

ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. *Si la obligación es de hacer se procederá así:*

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de

esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor

(Subrayas del Despacho).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

TÍTULO EJECUTIVO.

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que las condenas impuesta por este despacho judicial, en la sentencia ya referida, consta en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y cumple con los requisitos formales del título ejecutivo, amén de que la sentencia invocada se encuentra en firme y ejecutoriada desde el 21 de julio de 2021, como se explicó en líneas anteriores.

INTERESES SOBRE COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO.

En el presente caso se libraré mandamiento por los intereses moratorios a la tasa máxima bancaria corriente, en atención a lo expresado en pronunciamiento de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, fechado 12 de septiembre de 2018, dentro del proceso ejecutivo laboral tramitado en este Despacho e interpuesto por **FERNANDO ANTONIO JUNCO ARRIETA** en contra de **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.**, con radicado 2017 – 00282, en el que se plasmó lo siguiente:

“...Se tiene por sabido que los intereses aplicables a las costas del proceso ordinario son los establecidos en el artículo 11.2.5.1.3. (Artículo 3 del Decreto 519 de 2007). Del decreto 2555 de 2010:

Efectos de las certificaciones del interés bancario corriente. En las operaciones activas de crédito, para todos los efectos legales relativos a los intereses e independientemente de la naturaleza jurídica del acreedor, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo período, que corresponda a la modalidad de la operación activa de crédito de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 11.2.5.1.2 del presente decreto. Así mismo, estarán sometidas a lo previsto en este inciso las ventas a plazo en cuanto al precio pendiente de pago, las operaciones de leasing operativo y financiero, el descuento de derechos personales o créditos de carácter dinerario y de valores o títulos valores y las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores.

En todos los demás casos en que se deban pagar intereses de plazo o de mora, así como en los eventos en que los intereses se encuentren definidos en la ley o el contrato en función del interés bancario corriente, tales como los intereses de mora que se deban por concepto de tributos, obligaciones parafiscales u obligaciones mercantiles de carácter dinerario diferentes de las provenientes de las operaciones activas de crédito y demás operaciones mencionadas en el inciso anterior, únicamente deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para el crédito de consumo y ordinario.

Parágrafo 1. *Para los efectos previstos en este decreto, se entiende por operación activa de crédito aquella por la cual una de las partes entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra la convención...”*

Por tanto, aunque este Despacho era del criterio de no decretar los intereses bancarios corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia y contemplados en el Artículo 884 del Código Mercantil (sustituido por el artículo 111 de la Ley 510 del 3 de agosto de 1999), por considerar que se aplicaban únicamente a negocios en materia comercial y excepcionalmente a la legislación laboral y de la seguridad social cuando ésta expresamente autorizara el uso de dicha tasa¹, se libraré mandamiento de pago por ellos sobre las costas del proceso ordinario, en cumplimiento de la norma invocada por el Superior en la providencia que se acaba de estudiar.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

¹ Por ejemplo, para el cálculo de los intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de la sanción moratoria del Artículo 23 de la Ley 100 de 1993 (usura), de la sanción moratoria del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo (después de 24 meses de la desvinculación), de los intereses sobre las facturas de que habla el Artículo 24 del Decreto 4747 de 2007 en concordancia con el Artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, entre otros.

PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor del señor **HUGO JAVIER FLÓREZ ZAPATA** y en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PROTECCIÓN S.A.**, por las siguientes obligaciones:

A-. Por la **OBLIGACION DE HACER**, consistente en **TRASLADAR** el monto del capital ahorrado por el señor **HUGO JAVIER FLÓREZ ZAPATA**, desde el 11 de octubre de 1995 hasta el momento en que se haga el traslado efectivo del capital con sus respectivos rendimientos financieros a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, así como devolver a esa entidad todos los valores que hubiere recibido por motivo de la afiliación del señor **HUGO JAVIER FLÓREZ ZAPATA**, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil. Para lo anterior cuenta con el término de diez (10) hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

B-. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.725.578.00)**, correspondiente a las costas aprobadas del proceso ordinario.

C-. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima bancaria corriente, liquidados sobre las costas aprobadas del proceso ordinario, desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que las aprobó, esto es, desde el 06 de octubre de 2021 y hasta la fecha del pago efectivo, teniendo en cuenta la variación en la tasa que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

D-. Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada con envío simultaneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60f32cd75cc6d9bdbce1b94400c20968828003f9baac6316d02b62a463cdccdc

Documento generado en 21/10/2021 04:28:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1626
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	FABIO ENRIQUE GARCÍA BECERRA
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00155-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EMBARGO
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA BANCO

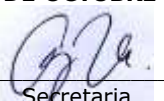
En el proceso de la referencia, SE PONE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, la respuesta ofrecida por BANCO DAVIVIENDA, al oficio de embargo, memorial visible a folios 66 a 68 del expediente.

NOTIFÍQUESE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **181** hoy **22 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
08044ed7ea409516172de7968a0f29af201434c687901ab394409c74b78ea3
49

Documento generado en 21/10/2021 04:29:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1628
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JUAN NAZARIO CABRERA MOSQUERA
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00340-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CUMPLIMIENTO OBLIGACIONES
DECISIÓN	NO ACCEDE A PETICIÓN DE LA EJECUTADA – LA REQUIERE PARA QUE CUMPLA LA OBLIGACIÓN DE HACER PENDIENTE

En el proceso de la referencia, **NO SE ACCEDE A LA PETICIÓN DE CORRECCIÓN** elevada por la apoderada judicial de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, **POR IMPROCEDENTE**, toda vez que la obligación correspondiente a las costas impuestas por el despacho en contra de su representada en primera instancia respecto del proceso ordinario originario del presente trámite de ejecución, ya fue cumplida, tal y como fue declarado mediante auto 1315 de 09 de septiembre de 2021 (fls. 132-133), por lo que el proceso continuó sólo respecto de la **OBLIGACIÓN DE HACER**, misma que no depende de la liquidación de las costas.

En consecuencia, **SE REQUIERE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que sin más dilaciones ni excusas infundadas, cumpla con la obligación de hacer pendiente en el presente proceso, consistente en reconocer la **PENSIÓN DE VEJEZ** al ejecutante, aplicándole el régimen de transición conforme lo establece el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por medio del Decreto 758 del mismo año, cuya mesada pensional para el año 2021, corresponde a un salario mínimo legal mensual vigente, con derecho a dos mesadas adicionales en junio y diciembre de cada año, incluyendo de forma inmediata a **EN NÓMINA** de pensionados al señor **CABRERA MOSQUERA**, pagando las correspondientes mesadas adeudadas desde el mes de agosto de 2021, fecha de la firmeza de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d1a0be01c9a35240b3d67bd30b3a9915e15d230dccc6497cf63e8d18300aefc

Documento generado en 21/10/2021 04:28:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1625
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARICELA ZEA CORREA Y OTRO
EJECUTADO	COLFONDOS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2018-00527-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRAMITE
DECISIÓN	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ A LOS APODERADOS DE LA EJECUTANTE Y LA EJECUTADA

En el proceso de la referencia, **SE REQUIERE POR SEGUNDA VEZ A LOS APODERADOS** de las partes para lo siguiente:

1-. AL APODERADO JUDICIAL DE LA EJECUTANTE para que informe si efectivamente su poderdante reclamó la suma de **\$12'920.734.00**, que indica la ejecutada pagó por concepto de retroactivo debido.

2-. A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTADA COLFONDOS S.A., para que allegue de forma detallada la liquidación que arroja el valor de **\$12'920.734.00**, que indica pago a la ejecutante por concepto de retroactivo pensional adeudado.

Igualmente, para que indique a la fecha quienes se encuentran como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes que dejó el señor **ARISTONIEL PALACIOS MOSQUERA** y la calidad de las personas que informe.

Lo anterior, para estudiar la viabilidad de terminación o no del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

Firmado Por:

Diana Marcela
Juez
Juzgado De Circuito

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **181** hoy **22 DE OCTUBRE DE 2021**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Metaute Londoño

Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed3374ce3650314c266426be4e43791f0e795d1b9e81208189e13d574929f244

Documento generado en 21/10/2021 04:33:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1235
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	DIOMER FAYCEN DURANGO CARO
DEMANDADOS	COOMEVA EPS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00564-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES - INTERVENCIÓN FORZOSA
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA A COOMEVA EPS-RECONOCE PERSONERÍA-NO DA TRÁMITE A RECURSO POR EXTEMPORÁNEO-SUSPENDE EL PROCESO-SE ORDENA COMUNICAR.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1-. NOTIFICACIÓN

El Apoderado Judicial de la parte ejecutante allegó notificación del auto que libra mandamiento de pago realizado a la ejecutada el día 28 de septiembre de 2021, como se observa a folios 84 a 90 del expediente, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° del decreto 806 de 2020, la notificación se entiende surtida el día 30 de septiembre de 2021.

2-. PODER Y RECURSO DE REPOSICIÓN

Teniendo en cuenta el poder obrante a folios 91 a 93 del expediente, al cumplir el mismo con los requisitos establecidos en el Artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **MELISSA MONTAÑO GIRALDO**, portadora la Tarjeta Profesional N° 279.026 del Consejo Superior de la Judicatura; para que actúe en nombre y representación de la ejecutada COOMEVA EPS S.A., de acuerdo con los términos y para los efectos del poder y de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Mediante memorial allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutada el día 05 de octubre de 2021, es presentado recurso de reposición en contra

del auto 1136 de 23 de septiembre del presente año, que libró mandamiento ejecutivo, mismo que se visualiza a folios 127 a 130, por lo que se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

Para resolver, se debe tener en cuenta el Artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que, en relación con el Recurso de Reposición, claramente expresa:

“...ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...”. (Subrayas y Negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta las normas transcritas, el solicitante debió formular el recurso de reposición en contra del auto mencionado, dentro del término que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala, esto es, dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto recurrido y como el auto que libro mandamiento de pago se tuvo por notificado el día 30 de septiembre pasado, como fue explicado en precedencia, el término para presentar recurso de reposición contra el mismo corrió hasta el 04 de septiembre de 2021.

Ahora, como la Apoderada Judicial de la ejecutada presentó el recurso de reposición el día 05 de septiembre de 2021, como se puede observar a folios 127 a 130, lo hizo por fuera del término legal para el efecto, por tanto, **NO ES POSIBLE DAR TRÁMITE AL MISMO POR EXTEMPORÁNEO.**

3-. DE LA INTERVENCIÓN FORZOSA QUE SE ACREDITA.

Con el recurso de reposición la apoderada judicial de la ejecutada COOMEVA EPS, allega la Resolución No 06045 del 27 de mayo de 2021, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud que ordena la toma de posesión de la ejecutada, la cual fue prorrogada mediante a través de las Resoluciones 202151000125056 del 27 de julio de 2021 y N° 20215100013230-6 del 27 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que en el sector salud existe norma especial, como es el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016, que dispuso qué normas serían aplicables a los procesos de intervención forzosa administrativa por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, así:

“ARTÍCULO 2.5.5.1.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como en los de intervención técnica y administrativa de las Direcciones Territoriales de Salud, las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan. (Artículo 1° del Decreto 1015 de 2002)”

En este orden de ideas, la intervención forzosa administrativa para liquidar se regirá por los artículos 116, 117, y, 290 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, reglamentados por el Decreto 780 de 2016 y el Decreto 2555 de 2010.

Así el ordinal d) del artículo 22 de la Ley 510 de 1999, que modifica el artículo 116 del Decreto – Ley 663 de 1993, o Estatuto Financiero, establece lo relacionado con la suspensión de procesos ejecutivos y la imposibilidad de admitir nuevos procesos:

“...ARTÍCULO 116. Toma de Posesión para Liquidar. Modificado por el art. 22, Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:

La toma de posesión conlleva:

(...)

“d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;...”

CASO CONCRETO

En el presente caso tenemos que la ejecutada COOMEVA EPS, fue objeto de proceso de intervención por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, ordenando la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios como se observa en las Resoluciones No 06045 del 27 de mayo de

2021, 202151000125056 del 27 de julio de 2021 y N° 20215100013230-6 del 27 de septiembre de 2021.

Así las cosas, al encontrarse probado con los documentos allegados por la apoderada judicial de la ejecutada obrantes a folios 127 a 171 del expediente, la situación actual de la **ejecutada**; de conformidad con lo dispuesto los artículos antes citados y transcritos, es imperativo que el presente proceso ejecutivo, sea suspendido hasta el 27 de septiembre de 2022, conforme lo establecido en la Resolución N° 20215100013230-6 del 27 de septiembre de 2021, con el fin que se puedan cumplir los cometidos de la intervención dispuesta por la Superintendencia Nacional de Salud.

Como consecuencia de los anterior, se ordena levantar la orden de embargo emitida por auto 1137 de 23 de septiembre de 2021, sin necesidad de elevar oficio, por cuando la orden no había sido comunicada al destinatario.

Comuníquese el presente auto a la ejecutada y su interventor, a través del correo de notificaciones judiciales, enviando copia de la totalidad del expediente para los efectos a que haya lugar.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE al Recurso de Reposición interpuesto por la Apoderada Judicial de la parte ejecutada COOMEVA EPS S.A., en contra del auto 1136 de 23 de septiembre del presente año, que libró mandamiento ejecutivo, **POR EXTEMPORÁNEO**, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

PRIMERO: ORDENA LA SUSPENSIÓN del presente proceso hasta el 27 de septiembre de 2022, conforme lo establecido en la Resolución N° 20215100013230-6 del 27 de septiembre de 2021, con el fin que se puedan cumplir los cometidos de la intervención dispuesta por la Superintendencia Nacional de Salud. Igualmente se ordena el levantamiento de la medida cautelar emitida por auto 1137 de 23 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Comuníquese el presente auto a la ejecutada y su interventor, a través del correo de notificaciones judiciales, enviando copia de la totalidad del expediente para los efectos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa2e96382421bc8371b5749e5546216ff6d417d3ce284d89f0c98aa2676311c1

Documento generado en 21/10/2021 04:29:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 1627
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SANDRA MILENA LOPERA DAVID
EJECUTADA	DIANA MARÍA GONZÁLEZ GIRALDO
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00585-00
TEMA Y SUBTEMAS	MEMORIALES
DECISIÓN	ACCEDE A RETIRO DE LA DEMANDA

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE** allegó el 20 de octubre de 2021, vía correo electrónico, memorial por medio del cual solicita al Despacho el retiro de la demanda, el cual se visualiza a folios 35 a 36 del expediente digital.

Así las cosas, siendo procedente el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ACCEDE AL RETIRO DIGITAL DE LA DEMANDA**, previa anotación en el libro radicator del Despacho.

El **enlace** del expediente digital, al cual solamente podrá acceder el apoderado judicial de la demandante desde su cuenta de correo electrónico (*con el cual se consuma el retiro*), es el siguiente:

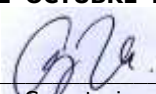
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eky7XL596BllmjuckBOuBAGBAKHcNF0wwonIVbhNhosvyg?email=carvajalabogados19%40gmail.com&e=vkXrpH

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **181** hoy **22 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e981a2aca9d23424aa9f2500d6e1423d42340e0e1b14d9d9e69029671b1c036

Documento generado en 21/10/2021 04:25:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1624
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	PROSERVICIOS URACATACA S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00467-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EMBARGO
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA BANCO

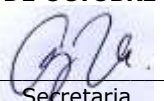
En el proceso de la referencia, SE PONE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, la respuesta ofrecida por BANCOLOMBIA, al oficio de embargo, visible a folios 129 a 130 del expediente.

NOTIFÍQUESE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **181** hoy **22 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**566b8145a8e110725604af18a309fb4e033bcd8dc4591355a913ab45a3e4f
5a**

Documento generado en 21/10/2021 04:30:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION No.1617
PROCESO	ESPECIAL de FUERO SINDICAL - ACCION DE REINTEGRO
DEMANDANTE	ERMES TORDECILLA MORALES
DEMANDADO	COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO BONITO AMANECER “BONAMAN COOP”
INTERVINIENTE	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA AGROINDUSTRIA DE COLOMBIA “SINTRACOL”
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00571-00
TEMAS Y SUBTEMAS	AUDIENCIAS- REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	REPROGRAMA AUDIENCIA ESPECIAL- REQUIERE A PARTE DEMANDANTE.

En el proceso de referencia, en consideración a que la AUDIENCIA ESPECIAL se encontraba programada para el viernes 22 de octubre de 2021 a la 1:30 p.m., pero que a la fecha la **PARTE DEMANDANTE** no ha efectuado las notificaciones de rigor conforme al auto admisorio del libelo, es menester reprogramar la misma para el **JUEVES CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 7:00 A.M.**

Lo anterior, en vista de que si bien el apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE** aportó al juzgado el 12 de octubre de 2021 a las 3:55 p.m. con envío simultáneo al correo electrónico bonamancoop@hotmail.com, junto con certificado de existencia y representación legal actualizado a 07 de octubre de 2021 de **BONAMAN COOP** y constancia electrónica de Servientrega S.A. dirigida al email citado el 12 de octubre de 2021 a las 14:40 horas, en esta última no se puede verificar que en efecto, el archivo anexo corresponda al auto admisorio de la demanda, y en la información relativa a la audiencia, se relaciona una hora en letras y otra en números; por lo indicado, se deberá realizar la notificación del auto admisorio a la **COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO BONITO AMANECER “BONAMAN COOP”** (bonamancoop@hotmail.com) en forma simultánea al correo institucional del despacho, a efectos de verificar el contenido del mensaje de datos, debiendo allegar la parte accionante, el soporte de acuse de recibo o acceso al mensaje de datos por parte de la entidad demandada, conforme lo exige el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional.

Por otra parte, también se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que realice la notificación al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA AGROINDUSTRIA DE COLOMBIA “SINTRACOL”** en los términos indicados en el numeral TERCERO del auto que admitió la demanda.

Lo anotado, con la finalidad de correrle el respectivo traslado de ley, tanto a la **COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO BONITO AMANECER “BONAMAN COOP”** como al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA AGROINDUSTRIA DE COLOMBIA “SINTRACOL”** para que por intermedio de apoderado idóneo se sirvan a darle contestación a la demanda **antes o dentro** de la **AUDIENCIA PÚBLICA** antes indicada.

En esta audiencia, el demandado podrá dar respuesta a la demanda y proponer las excepciones que considere tener a su favor. En esta misma audiencia se **DECIDIRÁ SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS**, se adelantará el **SANEAMIENTO** y se **FIJARÁ EL LITIGIO**, también **SE DECRETARÁN** y **PRACTICARAN LAS PRUEBAS** pedidas por las partes y se dictará el **CORRESPONDIENTE FALLO**.

Cabe advertir a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la

plataforma Lifesize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, **SE SOLICITA A LAS PARTES** que además de cumplir con las recomendaciones anteriormente descritas, mismas que no son capricho del Despacho, sino requerimientos mínimos para el funcionamiento de la plataforma, aseguren su conexión a la diligencia, y las de las partes que representan, de manera oportuna y adecuada, evitando ingresar o conectarse a través de teléfonos móviles y plan de datos, pues por experiencia del Despacho este tipo de conexiones no permite la participación efectiva de la parte que así lo haga, por intermitencia en la señal de los operadores de celular, en lo posible realizar la conexión desde un equipo de cómputo, con micrófono y cámara funcional, y una conexión a internet optima, preferiblemente por cable de red y una velocidad apropiada.

Se recuerda a las partes, que si bien esta agencia judicial es conocedora y consciente de las fallas que los equipos tecnológicos pueden presentar en el momento de la diligencia, también es sabido, que la virtualidad implementada desde el año 2020, hace casi ya 2 años, no es nueva para ninguna de las partes, y que así como logran comunicación constante con este juzgado para adelantar los trámites pertinentes al desarrollo del proceso y presentación de solicitudes, a través de medios tecnológicos, es de resorte de las partes, especialmente de sus apoderados, propiciar todos los medios necesarios para el buen funcionamiento de la administración de justicia, desde su actuar; al respecto, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispone que:

“(…)

ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de

administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. **(subrayas del Despacho)**

(...)

ARTÍCULO 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

PARÁGRAFO. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad. (...)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1c77d7d6b3dda984ab2d1b868aed779557a411c74dcb5b6d9430be175631912

Documento generado en 21/10/2021 09:46:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION No.1621/2021
PROCESO	ESPECIAL de FUERO SINDICAL - ACCION DE REINTEGRO
DEMANDANTE	YORMAN ENRIQUE HERNANDEZ DIAZ
DEMANDADO	COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO BONITO AMANECER “BONAMAN COOP”
INTERVINIENTE	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA AGROINDUSTRIA DE COLOMBIA “SINTRACOL”
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00572-00
TEMAS Y SUBTEMAS	AUDIENCIAS- REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	REPROGRAMA AUDIENCIA ESPECIAL - REQUIERE A PARTE DEMANDANTE.

Visto el memorial aportado por el apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE** a través de correo electrónico del 14 de octubre de 2021 a las 1:03 p.m., a través del cual el togado aporta constancia de notificación a **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA AGROINDUSTRIA DE COLOMBIA “SINTRACOL”**, al correo electrónico sintracol123@gmail.com, y constancia electrónica de Servientrega S.A. dirigida al email citado el 13 de octubre de 2021 a las 11:54 horas, pese a que se evidencia que estampa de recibido de la notificación, no se puede verificar que en efecto, que los archivos anexos corresponda al auto admisorio de la demanda, la demanda subsanada y los anexos, pues la citada notificada no fue enviada de forma simultánea al correo institucional de este Despacho, lo que impide su verificación, por lo indicado, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**, para que realice nuevamente la notificación personal, en forma simultánea al Juzgado y a la vinculada **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA AGROINDUSTRIA DE COLOMBIA “SINTRACOL”**, de modo que se pueda observar el envío del auto admisorio, la demanda y sus anexos, debiendo allegar el correspondiente soporte de acuse de recibo o acceso al mensaje de datos por parte de la entidad demandada, conforme lo exige el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional.

Lo anotado, con la finalidad de correrle el respectivo traslado de ley, al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA AGROINDUSTRIA DE COLOMBIA “SINTRACOL”** para que por intermedio de apoderado idóneo se sirvan a darle contestación a la demanda **antes o dentro** de la **AUDIENCIA PÚBLICA** antes indicada.

Así las cosas, considerando que la **AUDIENCIA ESPECIAL** se encontraba programada para el lunes 25 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m., pero hasta el momento de expedición de la presente providencia la **PARTE DEMANDANTE** no ha efectuado las notificaciones de rigor conforme al auto admisorio del libelo,

es menester reprogramar la misma para el **MIERCOLES TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 7:00 A.M.**

En esta audiencia, el demandado podrá dar respuesta a la demanda y proponer las excepciones que considere tener a su favor. En esta misma audiencia se **DECIDIRÁ SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS**, se adelantará el **SANEAMIENTO** y se **FIJARÁ EL LITIGIO**, también **SE DECRETARÁN** y **PRACTICARAN LAS PRUEBAS** pedidas por las partes y se dictará el **CORRESPONDIENTE FALLO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, **SE SOLICITA A LAS PARTES** que además de cumplir con las recomendaciones anteriormente descritas, mismas que no son capricho del Despacho, sino requerimientos mínimos para el funcionamiento de la plataforma, aseguren su conexión a la diligencia, y las de las partes que representan, de manera oportuna y adecuada, evitando ingresar o conectarse a través de teléfonos móviles y plan de datos, pues por experiencia del Despacho este tipo de conexiones no permite la participación efectiva de la parte que así lo haga, por intermitencia en la señal de los operadores de celular, en lo posible realizar la conexión desde un equipo de cómputo, con micrófono y cámara funcional, y una conexión a internet optima, preferiblemente por cable de red y una velocidad apropiada.

Se recuerda a las partes, que si bien esta agencia judicial es conocedora y consciente de las fallas que los equipos tecnológicos pueden presentar en el momento de la diligencia, también es sabido, que la virtualidad implementada desde el año 2020, hace casi ya 2 años, no es nueva para ninguna de las partes, y que así como logran comunicación constante con este juzgado para adelantar los trámites pertinentes al desarrollo del proceso y presentación de solicitudes, a través de medios tecnológicos, es de resorte de las partes, especialmente de sus apoderados, propiciar todos los medios necesarios para el buen funcionamiento de

la administración de justicia, desde su actuar; al respecto, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispone que:

“(…)

ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. **(subrayas del Despacho)**

(…)

ARTÍCULO 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

PARÁGRAFO. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad. (…)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
Nº. 181** fijado en la secretaría del Despacho hoy
22 DE OCTUBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.



Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14362cf10f71a759e4f56e921a15354e43ab3227065eabfe02dad0486e1b5eb5

Documento generado en 21/10/2021 10:23:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1618
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	AICARDO HIGUITA CASTAÑO
DEMANDADA	MARÍA JOSEFA CASTAÑO DE HIGUITA
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00591-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 06 de octubre del 2021 a las 10:18 a.m., por lo que conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la **PARTE DEMANDANTE** subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: La **PARTE DEMANDANTE** deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la accionada **MARÍA JOSEFA CASTAÑO DE HIGUITA** al canal digital de notificaciones o de desconocer el mismo, a la dirección física de esta por correo certificado, situación que ha de soportarse con suficiencia a la presentación del libelo subsanado con los anexos allegados, afirmando bajo la gravedad de juramento, que la dirección a la cual se remite el traslado, corresponde en efecto a la accionada para efectos de notificaciones judiciales; ello, en cumplimiento de lo exigido en los artículo 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. De igual forma, se deberá proceder en caso de subsanación del libelo.

Lo anterior, por cuanto si bien se allega a folios 84 y siguientes, desprendible de envío de la demanda y sus anexos con destino a la “Finca La Esperanza Verde Remedía Pobre” en el municipio de Carepa (Antioquia) en dicho documento consta que fue devuelto o rehusado; así mismo, se anota que es necesario que en la demanda se acredite y sustente con suficiencia y bajo la gravedad de juramento, ante la ausencia de canal digital de la parte accionada, la dirección física de notificaciones judiciales de la ciudadana **MARÍA JOSEFA CASTAÑO DE HIGUITA** con información complementaria y precisa que permita acreditar que en efecto, dicha localización corresponde a la accionada, pues la dirección “Finca La Esperanza Verde Remedía Pobre” en el municipio de Carepa, es una ubicación muy general, aportando los soportes a que haya lugar.

SEGUNDO: La **PARTE DEMANDANTE** deberá aclarar el contenido de la pretensión declarativa 1.2 tanto de la demanda como en el poder, pues no es claro lo que se pretende en la misma, en el sentido de que se declare sustitución patronal entre demandante y demandada.

TERCERO: En el acápite de la prueba documental, se deberá aportar digitalizada en debida forma, con márgenes completos y bien orientados, con contenido legible, la denominada “*Copia de historia clínica*” que se relaciona en documentos escaneados, so pena de tenerse como no allegada.

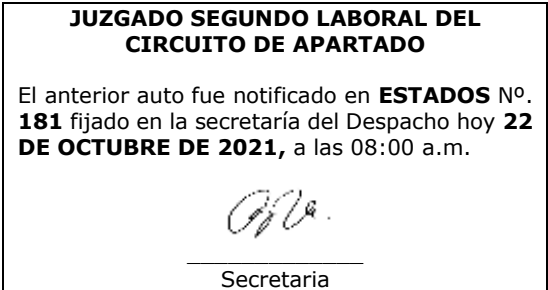
CUARTO: Conforme al contenido de la pretensión condenatoria 2.5 de la demanda, se deberá incluir como codemandada en el libelo y en el poder a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** aportando la reclamación administrativa a nombre del accionante con constancia de recibo conforme lo indicado en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, allegando certificado de existencia y representación legal actualizado;

así mismo, se deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda subsanada y los anexos completos, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de **PORVENIR S.A.**

QUINTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cddf13bfb325aef1fdef83966e44c49e77953b75c93c3a615ab1b222eade8ad

Documento generado en 21/10/2021 09:45:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1237
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ALCIRA DE JESÚS GAITAN IBARRA
EJECUTADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTRA
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00074-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS
DECISIÓN	NO REPONE DECISIÓN-CONCEDE APELACIÓN A PORVENIR S.A.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio N° 1195 de 11 de octubre de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales, teniendo en cuenta para ello los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de primera instancia proferida en audiencia el 22 de junio de 2021, el Despacho condenó en costas a la demandada PORVENIR S.A., señalando como agencias en derecho el valor de **\$2'725.578.00**, a favor de la parte ejecutante, producto de aplicar los criterios y tarifas señaladas en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

La sentencia referida fue objeto de apelación por lo que el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, mediante providencia de 30 de julio de 2021, confirma íntegramente en la decisión proferida por este juzgado. Las costas se liquidaron el 11 de octubre de 2021, siendo aprobadas mediante auto de la misma fecha y notificadas por estado del día 12 de octubre de 2021.

Encontrándose dentro del término el día 12 de octubre de 2021, la apoderada judicial principal de **PORVENIR S.A.**, interpuso recurso de reposición en contra del auto que aprobó las costas procesales argumentando, que el Juzgado liquidó las agencias en derecho en una cuantía \$2'725.578.00 de conformidad con el Acuerdo N° PSAA-16-10554 de 2016 y que el citado

Acuerdo, para eventos como el que nos convoca de condena a obligaciones de hacer, concede la facultad al Juez de moverse entre los salarios allí plasmados, dependiendo de las particularidades del caso, pero limitándola, por lo que se debe tener en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho que en el caso de autos, donde se ordenó a su representada el traslado del capital de la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con los rendimientos financieros, sin existir obligación adicional a cargo de la AFP, que la entidad durante el trámite del proceso actuó conforme a las preceptivas legales y con sometimiento al principio de buena fe, por lo que solicita rebajar la suma por concepto de costas procesales a cargo de PORVENIR S.A. y en caso de no acceder a ello, presenta Recurso de Apelación.

CONSIDERACIONES

En relación con el Recurso de Reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

“...ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...*” (Subraya intencional del Despacho)

Por su parte, el Numeral 5 del Artículo 366 del Código General del Proceso, indica que los recursos ordinarios proceden contra el auto que aprueba la liquidación de costas, así:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN DE COSTAS. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*
(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, ésta agencia judicial advierte que el auto objeto de reposición es una providencia sobre la que efectivamente recae el recurso interpuesto, amén de haber sido impetrado oportunamente, por lo que se

entrará a decidir de fondo, indicando que el Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es el aplicable al presente asunto.

Para resolver es menester acudir a la normativa señalada, la cual establece las tarifas de las agencias en derecho a fijar en una actuación, a favor de la parte victoriosa y a cargo de la parte vencida.

Concretamente, para el proceso que nos ocupa, el mencionado acuerdo consigna:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- | | |
|------------------------------|--|
| <i>En única instancia.</i> | <i>a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.</i> |
| | <i>b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.</i> |
| <i>En primera instancia.</i> | <i>a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:</i> |
| | <i>(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.</i> |
| | <i>(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.</i> |
| | <i>b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.</i> |

Haciendo la interpretación del citado numeral, atendiendo a la naturaleza del asunto que nos convoca que, al ser tramitado el proceso sin poder especificar la cuantía por constituirse en una obligación de hacer (*traslado de capital con rendimientos financieros*), debe rituarse por el trámite de primera instancia literal b) que indica que podrá fijarse como agencias en derecho entre 1 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, si nos detenemos a analizar el valor fijado conforme a la pretensión que salió adelante en la sentencia de primera instancia, se echa de ver que las agencias en derecho tasadas hacen justicia y reflejan respeto frente a los topes permitidos por la norma ya vista, pues el valor establecido se encuentra por dejado de la mitad del máximo señalado (*se fijaron 3 sm de 10 smlmv permitidos*). Por tanto, no encuentra el despacho procedente disminuir las agencias en derecho en esta oportunidad, por lo que se mantendrá la condena en costas y la suma tasada como agencias en derecho no se modificará.

En consecuencia, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, por ser procedente de conformidad con el Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 323 y 366 del Código General del Proceso. Envíese todo el expediente digitalizado al **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL**, para que se surta el recurso, mismo que de cumplir con los parámetros establecidos en el “PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES”, expedido a través de la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, conforme lo estipula el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 1195 de 11 de octubre de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales, debido a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, por ser procedente de conformidad con el Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 323 y 366 del Código General del Proceso. Envíese todo el expediente digitalizado al **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL**, para que se surta el recurso, mismo que de cumplir con los parámetros establecidos en el “PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES”, expedido a través de la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, conforme lo estipula el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe7e35f91427cb0100361542315342097c9a03bfd20ecf72b5cd6422a6bdb6b**

Documento generado en 21/10/2021 04:25:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1240
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	AUGUSTO TOBAR HERRERA
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00136-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador, generando el cierre del expediente Digital conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 181** hoy **22 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c354a5f4da3bdb449e650d99e1f7ad953ec6b0caf6853c836a899411e0c17425

Documento generado en 21/10/2021 04:26:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: AUGUSTO TOBAR HERRERA
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RADICADO: 05-045-31-05-002-2021-00136-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señor **AUGUSTO TOBAR HERRERA**, con cargo a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho fls. 409-415	\$2.725.578.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$2.725.578.00

SON: La suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.725.578.00)**.

Firmado Por:

**Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b287608ae753bb3e05ce1c3a7b6497d68b27ae50b2fc821dbf996a72c3ecfd7e

Documento generado en 21/10/2021 02:44:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1616
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	BERLYS BEATRIZ BELLO NARANJO
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00125-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la **DEMANDANTE** aportó al despacho el 04 de octubre de 2021 a las 10:32 a.m., escrito mediante el cual manifiesta que al existir constancia de la remisión de notificación a las direcciones físicas de las ciudadanas **AIDA LUZ ZÚÑIGA CÓRDOBA** y a **ANA DOREIVY CORTÉS ESPINOSA** es suficiente para continuar con el trámite del asunto, y que no cuenta con la constancia de acuse de recibo o de acceso al mensaje de datos del envío de la notificación a los correos electrónicos de las citadas, aidacordoba2019@gmail.com y anacrtesespinosa5@gmail.com quienes fueron llamadas en calidad de intervinientes ad excludendum.

Así mismo, expone el profesional del derecho que esta agencia judicial está incurriendo en excesiva ritualidad, al exigir los soportes de recibo de las notificaciones electrónicas realizadas a las intervinientes, pues a su parecer, es ya suficiente haber allegado las constancias de envío físico de las piezas procesales correspondientes.

Pese a lo indicado, se ha de iterar que, tal como se dispuso en auto del 23 de agosto de 2021, no solamente se ordenó la notificación a la dirección física de **AIDA LUZ ZÚÑIGA CÓRDOBA** y **ANA DOREIVY CORTÉS ESPINOSA** comunicadas por **PORVENIR S.A.** sino que también se ordenó la notificación personal a los canales digitales de las referidas ciudadanas, también informadas por la AFP, notificación que no sólo se acredita con el pantallazo o envío simultáneo con el juzgado, sino también con el acuse de recibo o la evidencia de acceso al mensaje de datos, presupuestos que son esenciales para estudiar la notificación y tenerla como surtida, no según el despacho sino conforme el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional.

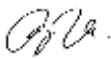
Es por ello, que se insiste en que se alleguen los soportes de rigor respecto a los correos electrónicos aidacordoba2019@gmail.com y anacrtesespinosa5@gmail.com no, no por capricho del juzgado, sino en cumplimiento de la normatividad vigente durante la contingencia ocasionada por el Covid-19, soportes que se pueden obtener mediante el empleo de sistemas de confirmación de mensajería electrónica, anotando que el impulso del proceso se encuentra en cabeza de la parte accionante, quien una vez acredite la realización de la notificación a los canales digitales de **AIDA LUZ ZÚÑIGA CÓRDOBA** y **ANA DOREIVY CORTÉS ESPINOSA** en legal forma, se procederá con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **181** fijado en la secretaría del Despacho hoy **22 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

309abe23705477907e8442a4adcd2240624e8264c7cead8516a631b01c38bf88

Documento generado en 21/10/2021 09:45:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION No. 1619/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	EVA MARIA CONTRERAS VELASQUEZ
DEMANDADO	DUVER ESTEBAN ZULUAGA GIRALDO
CONTRADICTORIO POR PASIVA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00474-00
TEMA Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS- AUDIENCIAS
DECISIÓN	NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE A PORVENIR S.A. – RECONOCE PERSONERIA Y CORRE TRASLADO

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1.TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE PORVENIR S.A.

Teniendo en cuenta que la notificación realizada por la parte demandante, visible a folios 111, no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 06 del Decreto 806 del 2021, pues no fueron enviados todos los anexos de rigor, y ya que el 14 de octubre de 2021, la abogada **BEATRIZ LALINDE GOMEZ**, actuando en calidad de apoderada judicial de la llamada a integrar el contradictorio por pasiva SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, sin encontrarse efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, aporta poder otorgado por el representante legal de la citada demandada, para actuar en su representación en el presente litigio, en consecuencia el Despacho considera necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la citada vinculada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en su contra; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la llamada a integrar el contradictorio por pasiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

La notificación referida se entenderá surtida a partir del día siguiente al de la notificación de este auto por estados, fecha desde la cual, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** debidamente representada por apoderado (a) judicial constituido, dispone del término de **diez (10) días** para dar CONTESTACION a la presente demanda.

SE ADVIERTE al demandado notificado que a través del siguiente LINK podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqZmAa0SyfdDv9WBG07ILrgBzOHAnEGlguVpH614vUG8Rw?email=beatriz.lalinde%40blalinde.com&e=XBvpB0

2. RECONOCE PERSONERIA

En el mismo sentido, visto el poder general otorgado por el representante legal de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. a través de la escritura pública No. 2232 del 17 de agosto de 2021 visible en el documento 35 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 181 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **22 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b2058ffe29adb6d3f50f38b861e65a405811f876401c8f38094d2809c6bf36d

Documento generado en 21/10/2021 10:23:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1239
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	CARLOS HENRY GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ Y OTRO
DEMANDADOS	PLANTIOS S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00196-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador, generando el cierre del expediente Digital conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 181** hoy **22 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

164a5a22e6ed0c77170fc2ce54a497fae9928675072c97d6195ab74ae8bab35

9

Documento generado en 21/10/2021 04:25:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: ÚNICA
DEMANDANTE: CARLOS HENRY GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ Y
MANUEL MONTAÑO NOVOA
DEMANDADO: PLANTIOS S.A.S.
RADICADO: 05-045-31-05-002-2020-00196-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandada **PLANTIOS S.A.S.**, con cargo al demandante **CARLOS HENRY GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho fls. 145-149	\$908.526.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$908.526.00

SON: La suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526.00)**

Firmado Por:

Angelica Viviana Nossa Ramirez

**Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7deb9efb8b92a4a14d3f8ba910656d0fece87a81387f8c08ab026d1ab47aff09

Documento generado en 21/10/2021 02:44:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: ÚNICA
DEMANDANTE: CARLOS HENRY GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ Y
MANUEL MONTAÑO NOVOA
DEMANDADO: PLANTIOS S.A.S.
RADICADO: 05-045-31-05-002-2020-00196-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandada **PLANTIOS S.A.S.**, con cargo al demandante **MANUEL MONTAÑO NOVOA**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho fls. 145-149	\$908.526.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$908.526.00

SON: La suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526.00)**

Firmado Por:

Angelica Viviana Nossa Ramirez

**Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25c22c7c82ea6d56c52cb5c82b5e5f4f3feca79d218ec147feae11bd267e1c29

Documento generado en 21/10/2021 02:44:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION No. 1620/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	NELSON MANUEL CASTRO SILVERA
DEMANDADO	C.I. BANACOL Y MANPOWER DE COLOMBIA LTDA
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00458-00
TEMA Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS- AUDIENCIAS
DECISIÓN	NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE A MANPOWER DE COLOMBIA LTDA – RECONOCE PERSONERIA – REQUIERE APODERADO DEMANDANTE

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1.TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE MANPOWER DE COLOMBIA LTDA

Teniendo en cuenta que el 01 de octubre de 2021, el abogado **ANDRES FELIPE VILLEGAS GARCIA** actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, sin encontrarse efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, aporta poder otorgado por el representante legal de la citada demandada, para actuar en su representación en el presente litigio, el Despacho considera necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se

hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la citada demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en su contra; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

La notificación referida se entenderá surtida a partir del día siguiente al de la notificación de este auto por estados, fecha desde la cual, **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA** puede dar contestación a la demanda antes o dentro de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

SE ADVIERTE al demandado notificado que a través del siguiente LINK podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EroNo1N6H1hJqhfVGgxhbcoBpy97p4n8AlQOSXSX4OxUqg?e=ZgWsX5

2. RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder otorgado por el representante legal de MANPOWER PROFESSIONAL LTDA, a través de correo electrónico del 01 de octubre de 2021, visible en el documento 07 del expediente digital, se RECONOCE PERSONERÍA al abogado **ANDRES FELIPE VILLEGAS GARCIA** portador de la Tarjeta Profesional No. 115.174 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos del de poder conferido, en consonancia con los artículo 73 a 77 del Código General del Proceso.

3. REQUIERE DEMANDANTE

Visto el memorial allegado por la parte demandante, a través de correo electrónico del 04 de octubre del 2021, se **REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que allegue la constancia de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido, de la notificación personal realizada a C.I. BANACOL, toda vez que en el memorial allegado no es posible evidenciar que dicha notificación fuese efectivamente recibida o leída por la sociedad notificada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda, **en su defecto**, deberá realizar nuevamente la notificación personal, en forma simultánea al Juzgado y a la demandada C.I. BANACOL del auto admisorio y los anexos correspondientes, empleando los sistemas de confirmación de lectura o entrega de correo electrónico, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto

Legislativo 806 de 2020 y la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a10e7e5bd774d40acec05e703ecfb2358c773068946c3a90d57c1762d1f3273a
Documento generado en 21/10/2021 10:23:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>